

24

M200

45783

Vdo en Revisión

Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

ARTÍCULO 1 - Declárase de interés público provincial el servicio prestado por las Cooperativas Eléctricas de la provincia de Santa Fe y equipárase el suministro de energía prestado por las mismas al entregado por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, a los fines que a continuación se enuncian.

ARTÍCULO 2 - Establécese que todo beneficio otorgado o a otorgarse por el Estado provincial sobre tarifa o el consumo de energía eléctrica sobre un sector determinado de usuarios, ya sea a través de descuentos, bonificaciones o cualquier otro tipo de prerrogativas, será aplicado en forma directa, ya sea que el servicio sea provisto por la Empresa Provincial de la Energía de Santa Fe, o Cooperativas distribuidoras, cuyo suministro se realice por la citada empresa.

Cuando el cuadro tarifario que aplique la EPE contemple un diferencial tarifario para un determinado sector de usuarios, el Poder Ejecutivo deberá instrumentar su aplicación directa por parte de las Cooperativas distribuidoras, cuyo suministro le sea entregado por la prestadora provincial. Ello se fundamenta en el criterio de equiparación de esfuerzos relativos entre la Empresa Provincial de la Energía y las entidades Cooperativas eléctricas respectivas.

El Poder Ejecutivo deberá garantizar tarifas sociales que se aplicarán considerando el consumo y posibilidades de pago de los sectores poblacionales más desfavorecidos, contemple también a estos cuando los prestadores del servicio público de distribución de energía eléctrica sea prestado por una Cooperativa, arbitrando los medios necesarios para cubrir la diferencia y compensar a la prestadora las sumas pertinentes.

ARTÍCULO 3 - La instrumentación de los mencionados beneficios o tarifas diferenciales a usuarios que son servidos del suministro de energía eléctrica por Cooperativas Subdistribuidoras debe ser efectuado mediante un sistema de reembolsos de la Empresa Provincial de la Energía a la Cooperativa respectiva, conforme al siguiente procedimiento:

a) En forma previa a la aplicación de los beneficios a los usuarios, la Empresa Provincial de la Energía y cada una de las Cooperativas Subdistribuidoras que



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

soliciten acceder al presente sistema de reembolso suscribirán un convenio marco y un protocolo de aplicación del beneficio a los usuarios beneficiarios.

b) Una vez puestos en ejecución el convenio y protocolo suscriptos en virtud de lo previsto en el punto a) del presente artículo, la Cooperativa informará a la Empresa Provincial de la Energía, con carácter de declaración jurada, la nómina de los usuarios beneficiarios y acompañará la información adicional que establezca la reglamentación.

c) Por cada período de facturación, la Cooperativa confeccionará y enviará a la Empresa Provincial de la Energía una liquidación de reembolso, adjuntando la facturación realizada a todos y cada uno de los usuarios beneficiados. En los comprobantes de facturación del servicio a los usuarios beneficiados deberá constar explícito el detalle y monto del beneficio.

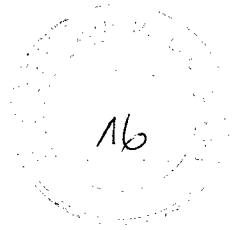
d) La Empresa Provincial de la Energía, o el organismo que indique la autoridad de aplicación, debe proceder a realizar los controles que estime necesarios sobre los antecedentes presentados por las Cooperativas en virtud del punto c) del presente artículo, procurando imprimir la mayor celeridad posible. A tales fines, puede requerir a la respectiva Cooperativa las aclaraciones o ampliaciones de información que se estimen necesarias.

e) En base a los controles efectuados, la Empresa Provincial de la Energía determinará y aprobará el monto neto a reintegrar a la Cooperativa vinculado al período de facturación respectivo. En el caso que, en virtud de los controles efectuados, la Empresa Provincial de la Energía desestime parte de los montos de reembolso solicitados por la respectiva Cooperativa, ésta podrá sanear, rectificar o regularizar dicha parte desestimada e incorporarla en futuras liquidaciones de reembolsos.

f) La Empresa Provincial de la Energía procederá a emitir la nota de crédito a la Cooperativa Subdistribuidora solicitante por los montos de reintegro aprobados.

ARTÍCULO 4 - Para acceder al sistema de reembolsos previsto en el artículo precedente, la Cooperativa Subdistribuidora debe permitir el acceso a los registros de sus sistemas de facturación y distribución a la Empresa Provincial de la Energía o al organismo responsable de los controles indicados en el punto d) del citado artículo.

ARTÍCULO 5 - En caso que los beneficios sean otorgados por el Poder Ejecutivo Provincial, los costos que implique el otorgamiento de dichos beneficios, incluyendo los reembolsos efectuados, deben ser atendidos por el Tesoro Provincial o por la



Cámara de Senadores de la Provincia de Santa Fe

fuelle de financiamiento específica que consigne el Poder Ejecutivo.

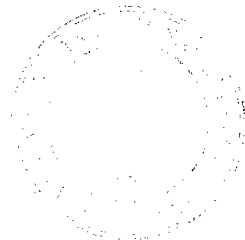
ARTÍCULO 6 - Cuando la prestación del servicio de energía eléctrica realizada por Cooperativas Subdistribuidoras sea a instituciones de salud en todos los niveles de complejidad, de carácter público y provincial, las mismas remitirán a la Empresa Provincial de la Energía copia de la facturación emitida y ésta descontará la totalidad de dicho monto del precio de venta de energía mayorista para el período subsiguiente, no siendo aplicable el artículo tercero de la presente ley.

ARTÍCULO 7 - La autoridad de aplicación de la presente ley es el Ministerio de Infraestructura, Servicios Públicos y Hábitat y/o el organismo que en el futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 8 - Comuníquese al Poder Ejecutivo.

SALA DE SESIONES, 18 de noviembre de 2021

SECRETARÍA DE LEGISLACIÓN
CÁMARA DE SENADORES



C.P.N. RUBÉN PIROLA
Presidente Provisional
CAMARA DE SENADORES